

CG773/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRARON LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/234/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“...En sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia respecto del recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, interpuesto por el Partido Revolución Democrática en contra de la resolución CG450/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en el cual determinó declarar infundada la queja, identificada con numero de expediente JGE/QPRD/CG/779/2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/234/2008**

Específicamente, la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

(Foja ciento nueve de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-186/2008).

“PRIMERO.- Se revoca la resolución CG450/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en el expediente JGE/QPRD/CG/770/2006, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Acción Nacional y la entonces coalición Alianza por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, para que, a la brevedad, en ejercicio de sus atribuciones individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y la coalición "Alianza por México", tomando en cuenta lo expuesto en el último considerando de la sentencia".

En este sentido, es importante advertir a la autoridad que los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, todos ellos integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, incumplieron con su deber de cuidado y las expectativas legales referidas a implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionadas tendentes a solicitar la suspensión y retiro de los spots difundidos por el Consejo Coordinador Empresarial; así como, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Dicho lo anterior, se ha actualizado la violación del artículo 38, párrafo primero, inciso a), 340, 342, inciso a), 356, 360, 361, 372 y los demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, con fundamento en las siguientes:

Consideraciones de Derecho

En terminas de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/234/2008**

Judicial de la Federación en su sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil ocho, se determinó revocar la resolución CG450/2008, emitida por el Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del presente año, en la cual se declaró infundada la queja interpuesta en contra de la difusión en radio y televisión de diversos spots emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C.

En particular, la resolución referida en su parte considerativa estableció que los partidos Acción Nacional y la entonces coalición "Alianza por México", integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su carácter especial de garantes, incumplieron con su deber de cuidado y expectativas legales referidas a implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionadas, consistentes en:

- 1.- La presentación de la denuncia correspondiente*
- 2.- La comunicación a las empresas televisivas que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los spots a fin de lograr su retiro del aire y;*
- 3.- El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, medidas todas ellas que están previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico.*

Es así que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la falta de actualización de estas tres medidas implicaron "un incumplimiento del deber de cuidado y de expectativas legales referido a la implementación de medidas idóneas, eficaces y proporcionadas" por parte de los partidos políticos denunciados. Es decir, los institutos políticos en comento en ningún momento llevaron a cabo un acto positivo eficaz y congruente con la magnitud de la infracción en que incurrió el Consejo Coordinador Empresarial, para evitar la consumación del ilícito. En apoyo de lo anterior sirva la siguiente cita:

(Foja ciento tres de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-186/2008).

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/234/2008**

Luego, si en el caso esta demostrado que los representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional y de la otrora Coalición Alianza por México hicieron uso de la voz en la sesión de veintidós de junio de dos mil seis, sólo en el sentido de que repudian las acciones del Consejo Coordinador Empresarial, esta acción es insuficiente y carente de idoneidad para evidenciar su obrar diligente como garantes de ese tercero, pues ante la ilicitud de los spots contratados por ese consejo empresarial, desplegaron una conducta que carece de eficacia para detener la ilicitud de la acción del tercero pues consiste en una simple manifestación verbal y no en un acto positivo eficaz y congruente con la magnitud de la infracción en que incurrió el Consejo Coordinador Empresarial, para evitar la consumación del ilícito.

Lo anterior, en razón de que existen medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas televisivas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los spots a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, siendo que, a pesar, de existir mecanismos eficaces, el partido político y la coalición adoptaron una actitud pasiva con lo cual continuó la conducta ilícita del Consejo Coordinador Empresarial".

Sin embargo, es importante advertir a esta autoridad que los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, todos ellos integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, incurrieron en la conducta que la Sala Superior denominó "incumplimiento del deber de cuidado y de expectativas legales referido a la implementación de medidas idóneas, eficaces y proporcionadas", lo cual debe derivar en responsabilidad administrativa en contra de los citados partidos.

Es así que el Partido de la Revolución Democrática, el siete de diciembre de dos mil seis, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito mediante el cual denunció a los Partidos Acción Nacional y a la entonces coalición Alianza por México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, derivadas de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/234/2008**

difusión de diversos spots emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial A.C. que, en su concepto, vulneraba los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, el Partido de la Revolución Democrática, una vez transcurridos ciento sesenta y dos días después de la última emisión de los promocionales atribuidos al Consejo Coordinador Empresarial A.C., presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Aún más, noventa y tres días posteriores a la emisión del Dictamen de Declaración de Validez de la Elección Presidencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cinco de septiembre de dos mil seis.

En los hechos, en ningún momento los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, todos ellos integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, desplegaron una "acción de carácter positivo eficaz y congruente" con la magnitud de la infracción en la que incurrió el Consejo Coordinador Empresarial A.C., lo cual contrasta con las manifestaciones verbales de repudio expresadas por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en la sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintidós de junio de dos mil seis.

En definitiva, los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, todos ellos integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, omitieron conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar las conductas de terceros al Estado Democrático.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad se aplique la sanción correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática Convergencia y del Trabajo, todos ellos integrantes de la otrora coalición Por el Bien de Todos, al contravenir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se traduce en que este instituto político en su carácter de sujeto garante, incumplió con su deber de cuidado y las expectativas legales referidas a implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionadas a sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/234/2008**

derechos y obligaciones consistentes en: a) solicitar la suspensión de los spots emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial; b) el retiro de su divulgación y; c) evitar que el ilícito se consumara o continuara a través de las acciones, recursos y remedios jurídicos establecidos en la normativa electoral, en particular del procedimiento especializado.”

II. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QPAN/CG/234/2008.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la copia sellada y cotejada del escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuya personería fue acreditada mediante oficio número PAN-CEN-DGAJ-02/2007 de fecha doce de diciembre de dos mil siete, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, que ha quedado relacionada en el resultando primero de esta resolución.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue

aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 32, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 32

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes trasunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/234/2008

tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al igual que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el propio Partido Acción Nacional, contravinieron lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se traduce en que este instituto político en su carácter de sujeto garante, incumplió con su deber de cuidado y las expectativas legales referidas a implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionadas a sus derechos y obligaciones consistentes en: a) solicitar la suspensión de los spots emitidos por el Consejo Coordinador Empresarial; b) el retiro de su divulgación y; c) evitar que el ilícito se consumara o continuara a través de las acciones, recursos y remedios jurídicos establecidos en la normativa electoral, en particular del procedimiento especializado.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja

En ese sentido, la conducta denunciada, no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/234/2008**

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/234/2008**

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Es por ello que se insiste en el argumento de que la conducta denunciada no pone en duda la credibilidad ni la legitimidad de los comicios y menos aún causa un perjuicio grave a los afectados o a debido desarrollo de la contienda electoral, tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**